

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. 110013103024**20220007200**

Niéguese la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado demandante, fundada en que ha transcurrido más de un (1) año desde que se radicó la demanda sin que se profiriera sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, y teniendo en cuenta que el mandamiento no fue notificado dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la presentación del libelo.

Lo anterior, como quiera que el artículo 121 del C. G. del P. establece en su inciso primero que: "**[s]alvo interrupción o suspensión** del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia" (se resalta).

Esto quiere decir que el término anual señalado no puede ser computado, mientras el proceso se encuentre en estado de interrupción o suspensión legal. Una de las causas de suspensión de la instancia se encuentra contemplada en el numeral 1º del artículo 323 del C.G.P., en donde se establece que cuando el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo "*la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior*".

Por tanto, descendiendo al caso en concreto, se encuentra que no ha transcurrido el término de un año previsto para decidir el proceso. Al respecto, la demanda ejecutiva fue radicada el 2 de marzo de 2022¹, y mediante auto de 5 de mayo siguiente² se negó la orden de apremio. Sobre tal decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto de 27 de julio de 2022³, que cobró firmeza el 2 de agosto de esa anualidad. Entonces, desde esta última data – 2 de agosto de 2022 - el término previsto en el artículo 121 del C.G.P. fue suspendido.

Así, no fue sino hasta el día 7 de junio de 2023 cuando se notificó el auto de

¹ Doc. "0004Secuencia4889.01.02.03."

² Doc. "0007AutoNiega mandamiento.02.05.05"

³ Doc. "0011 AutoConcedeApelación.01.28.07"

obedecimiento a lo resuelto por el superior⁴, que el término para resolver la instancia fue reanudado, de manera que a la fecha es claro que no ha transcurrido más del año que exige la norma para decidir el litigio.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)**

C.C.R

⁴ Doc. "08AutoObedezcaseyCumplase" cdno. 3

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb41c26519004268d9eae1040980643b34aacce0d5c6fd63a555f2be4adef**

Documento generado en 23/10/2023 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>